

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y los alcances de la Ley N° 30026

Referencia : Oficio N° 137-2020-MDCH/AL

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiara consulta a SERVIR si es posible que un funcionario público de elección popular, directa y universal perciba el pago de sus remuneraciones, cuando tiene la condición de pensionista activo de las Fuerzas Armadas, teniendo en consideración la exoneración prevista por la Ley N° 30026 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-IN.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RE1WTYM

Sobre el pago de remuneraciones de los alcaldes en el régimen del servicio civil

- 2.5 Previamente, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 1983-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó que:

“3.1 Hasta antes de la vigencia de la Ley N° 30879, correspondía al Concejo Municipal fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM.

(...)

3.3 A partir del 1 de enero de 2019 no es posible que los Concejos Municipales puedan aprobar incrementos o reajustes a las remuneraciones de los alcaldes debido a la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley N° 30879. Las compensaciones económicas de estos funcionarios ahora serán aprobadas mediante decreto supremo, en cumplimiento de la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la misma norma.

3.4 Como parte del proceso de implementación progresiva del régimen de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, mediante la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se dispuso la emisión del Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministro que apruebe la compensación económica para los alcaldes. Así, se exoneró a las Municipalidades Distritales y Provinciales de las restricciones establecidas en los artículos 6 y 9 de la mencionada norma presupuesta!, así como la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias”.

- 2.6 En cumplimiento de lo dispuesto por la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2019 (en adelante LPSP 2019), mediante Decreto Supremo N° 413-2019-EF¹ se aprobó los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales, comprendidos en el literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC).

El mencionado Decreto Supremo establece que los alcaldes distritales y provinciales perciben únicamente doce (12) compensaciones económicas, un (1) aguinaldo por Fiestas Patrias y un (1) aguinaldo por Navidad².

Asimismo, señala que, a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo, queda prohibida, bajo responsabilidad del Titular del pliego, la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo, subvención, compensación económica o beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, a favor de los alcaldes distritales y provinciales, en forma adicional o en reemplazo del monto fijado³.

¹ Publicado el 30 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial “El Peruano”

² Artículo 2 del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

³ Artículo 3 del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

- 2.7 De esta manera, podemos colegir que en mérito a los alcaldes se encuentran dentro de los alcances del régimen del servicio civil, regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, correspondiéndole únicamente los derechos, beneficios y obligaciones inherentes a dicho régimen.
- 2.8 Cabe agregar, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, todos los derechos y beneficios laborales del alcalde se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC, quedando prohibida la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias⁴. Por lo que, la entidad deberá otorgarles la respectiva liquidación bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276 por el periodo comprendido entre enero de 2019 a la fecha en que se implementó el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.

A partir de su ingreso al régimen del servicio civil se reinicia el cómputo del tiempo de servicios para todo tipo de efectos, incluyendo récord vacacional y CTS.

Sobre la excepción para contratar pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y servicios administrativos

- 2.9 Al respecto, debemos indicar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre el particular, mediante el [Informe Técnico N° 771-2017-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, concluyendo lo siguiente:

“3.1 La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.

3.2 La regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
[...]
NOVENA. Vigencia de la Ley
[...]

d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece»

- 3.3 *El día 08 de febrero de 2017 se modificó la citada Ley ampliando los servicios que podrán brindar los pensionistas de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sin incurrir en la doble percepción, entre las cuales esta desarrollar servicios administrativos. En ese sentido, el 06 de junio de 2017 se adiciono el literal i) al artículo 2 del Decreto N° 003-2014-IN, literal que define los servicios administrativos como toda actividad que se vincula al ejercicio de las funciones sustantivas y de administración interna de los gobiernos locales y regionales, las instituciones públicas y las empresas del estado.*
- 3.4 *El Alcalde es un funcionario público que tiene un cargo político, el mismo que ingresa a la Administración Pública por elección popular y no se vincula mediante un contrato de trabajo. Ahora bien, las funciones que realiza el Alcalde no sólo se limitan al ámbito de seguridad ciudadana y afines.*
- 3.5 *Por lo tanto, no se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 30026 puesto que la citada ley señala que es posible contratar (mediante un contrato de trabajo) a un pensionista para que desarrolle labores referidas a la seguridad ciudadana y nacional y los servicios administrativos, supuestos dentro de los cuales no se encontraría el Alcalde."*
- 2.10 Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, se establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es la competente para emitir opinión sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público⁵. En ese sentido, recomendamos consultar al citado órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas para que, en función a sus competencias, emita la opinión respectiva.
- ### III. Conclusiones
- 3.1. De acuerdo a lo reseñado en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe, podemos colegir que los alcaldes provinciales y distritales se encuentran adscrito al régimen del servicio civil regulado por la LSC, correspondiéndoles así únicamente los beneficios, derechos y obligaciones inherentes a dicho régimen.
- 3.2. A partir de la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, todos los derechos y beneficios laborales del alcalde se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC. Por lo que, la municipalidad deberá efectuar la liquidación de beneficios del alcalde, bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo comprendido entre enero de 2019 a la fecha en que se implementó el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.

⁵ Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público

"Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos"

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

(...)

10. Emitir informe sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público para la programación de fondos públicos."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3. Mediante el [Informe Técnico N° 771-2017-SERVIR/GPGSC](#), SERVIR emitió opinión sobre la prohibición de doble percepción de pensión y remuneración provenientes del Estado, por lo que nos remitimos a este y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.4. A través del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, se establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es la competente para emitir opinión sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En ese sentido, recomendamos consultar al citado órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas para que, en función a sus competencias, emita la opinión respectiva.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **RE1WTYM**